

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 17 de junio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACIÓN: 21 de junio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **507519** se ha proferido la **Resolución No. RES 210-8169 del 8 de abril de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507519**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507519**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, **ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificado con Nit. No. 901294746-5, **FERNEL**

Página 4 de 5

RICADO MEJIA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79688047 y **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79744740 o en su defecto, ; procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


YDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-8169 (08 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.507519”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 2 de marzo de 2023, el proponente **ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA**, identificado con Nit. No. 901294746-5, **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79688047 y **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79744740 radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), CALCITA, CUARZO, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **MARIPÍ y SAN PABLO DE BORBUR**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **507519**.

Que mediante el **Auto 210-5591 de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 191 del 14 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir a los proponentes **ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA**, identificado con Nit. No. 901294746-5, **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79688047 y **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79744740, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes FERNEL RICADO MEJIA LEÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA con NIT No. 901294746-5 y MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79744740, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen por parte de un profesional idóneo refrendación de los documentos de orden técnico de su propuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507519.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los proponentes FERNEL RICADO MEJIA LEÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA con NIT No. 901294746-5 y MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79744740, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un Página 17 de 17 aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507519.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507519**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-5591 de 9 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 191 del 14 de noviembre de 2023 y se determinó que los proponentes, no atendieron las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)”*
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y

que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507519**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-5591 de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 191 del 14 de noviembre de 2023 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos de refrendación de los documentos de orden técnico de su propuesta por parte del profesional idóneo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas y no corrigió, diligenció y/o adjuntó la información y documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507519**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507519**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507519**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, **ASOCIACION INTEGRAL DE CARBONEROS Y MINEROS DE COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificado con Nit. No. 901294746-5, **FERNEL**

RICADO MEJIA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79688047 y **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79744740 o en su defecto, , procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación